

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

REAL DECRETO

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916...

Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado a los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por Real orden de referencia, respondió sin género de duda a la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga a reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido a la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aporos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no

es hoy realmente remunerador, sien lo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, a un espíritu de justicia que deje a salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, a la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder a rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta e lanzarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara o sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma a toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor o peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor o tonedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta a la harina, que hay que llevar a la práctica, a modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas de cada centro productor, y exactamente igual a las que hoy se usan para la fabricación del pan con el blanco de primera calidad, puesto que con

ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma mayor stock de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado a recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, a la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad de trigo que reciban los fabricantes para su molienda:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se exceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan

se señalará a igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo.

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia o de barra, que actualmente se vende, o se debía vender, a 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros' puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candel o harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto a su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que no es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta a tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice a los Alcaldes a que a base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molienda de trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra o especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido a más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén o sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.ª No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual a la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, o sea la

que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo a precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación a los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expendirá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse a razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas sustancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido a la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, a la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino a las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados a ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, a tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine a la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, a estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza a los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto a tasa.

B) Para que obliguen a la elaboración de un pan con mezcla de harina

única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá a la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona o fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos o convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina a 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, a lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigo comprados a precios superiores a los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia a la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados a vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y a molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse a ello, los Alcaldes procederán a instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en la circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejaran de hacerlo así renuncian a su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán a su vez a esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán a regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas,

serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Marqués de Alhucemas.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del 8 de Marzo de 1918.)

776

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS  
CIRCULAR

No habiéndose devuelto a este Gobierno por muchos señores Alcaldes dentro del plazo marcado y debidamente diligenciadas las listas formadas por el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas, de los Industriales de cada término municipal, que les fueron enviadas en 26 de Noviembre próximo pasado a los efectos que se determinaban en Circular de la indicada fecha, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 143, correspondiente al día 28 del repetido mes de Noviembre; encarezco a los señores Alcaldes y Secretarios el inmediato cumplimiento de este servicio; considerado de utilidad pública como todos los que dependen de la Dirección General de Instituto Geográfico y Estadístico, sin dar lugar a nuevos recordatorios; en la inteligencia de que a los morosos les impondré el correctivo a que haya lugar y con el que desde luego quedan conminados.

Segovia, 11 de Marzo de 1918.

*El Gobernador,*

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

777

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Firmes las providencias de este Gobierno, fecha veinticuatro de Diciembre último, que se publicaron en este periódico oficial, núm. 157, correspondiente al día 31 del indicado mes y por las cuales se admitían las renuncias presentadas a la propiedad de las minas tituladas Pilar, núm. 389, sita en los términos de Villacorta y Becerril; Jacinta, núm. 390, sita en el término de Villacorta, y La Unica, núm. 404 de registro, sita en el término de Santibáñez de Ayllón, declarándose en su consecuencia cancelados y sin curso y fenecidos los expedientes respectivos, con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento vigente de Minería, he dictado nuevas providencias en los expedientes mencionados, declarando asimismo franco y registrable el terreno que comprendan las 80, 64 y 200 pertenencias solicitadas respectivamente para las indicadas minas Pilar, Jacinta y La Unica.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para general conocimiento, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros Mineros en el Negociado correspondiente, es de las nueve a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables se admitirán nuevas solicitudes, según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 11 de Marzo de 1918.

*El Gobernador,*

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

778

En el expediente de la mina titulada Manolo, núm. 399 de registro, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Máximo Cuadrado Hernangómez, vecino de Madrid, renuncia por no convenir a sus intereses a la propiedad de la mina de Grafito, titulada Manolo, núm. 399 de registro, sita en el término municipal de El Muyo, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito Minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el expediente respectivo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de treinta días, según dispone el artículo 95 del Reglamento vigente de Minería.

Segovia, 11 de Marzo de 1918.

*El Gobernador,*

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

779

En el expediente de la mina titulada Ricardo, núm. 409 de registro, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Máximo Cuadrado Hernangómez, vecino de Madrid, renuncia por no convenir a sus intereses a la propiedad de la mina de Grafito, titulada Ricardo, núm. 409 de registro, sita en el término municipal de El Muyo, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito Minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el expediente respectivo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo signifi-

ficar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de treinta días, según dispone el artículo 95 del Reglamento vigente de Minería.

Segovia, 11 de Marzo de 1918.

*El Gobernador,*

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

774

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA**

La Dirección General del Tesoro Público, comunica a esta Delegación la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este de Hacienda con fecha 22 de Febrero próximo pasado, la Real orden en la que en vista de la prolongada resistencia en que se mantienen algunas empresas navieras a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio de 1916, sobre nacionalización y carácter nominativo de las acciones de las mismas, expresa la conveniencia de que se dé orden por este Ministerio para que todos los Bancos Nacionales que tuviesen depositadas acciones al portador de empresas navieras las conserven en sus Cajas hasta que tenga lugar el canje por las nominativas, preceptuado en el citado Real decreto de Junio de 1916, y en su vista S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los depósitos en acciones al portador de empresas navieras que existan en los Bancos, no sean devueltos hasta que se realice el canje de las mismas por nominativas, conforme está preceptuado.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y particulares interesados, a fin de que le den el debido cumplimiento.

Segovia, 11 de Marzo de 1918.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

**RELACION de los Vocales y Suplentes que componen la Junta Municipal del Censo Electoral, para el bienio de 1918 y 1919, de los pueblos siguientes:**

167

**Pinarnegrillo**

**PRESIDENTE:**

D. Eusebio Herranz Santos

**VICEPRESIDENTE:**

D. Alejandro Herranz Tejedor

**VOCALES:**

D. Manuel Herranz Santos

» Juan Martín Santos

» Francisco Santos Herranz

**SUPLENTES:**

D. Raimundo Muñoz Gómez

» Ezequiel Escolar Pastor

» Indalecio Alonso Bravo

238

**Gomezerracín**

**PRESIDENTE:**

D. Mario Guillén Saulate

**VICEPRESIDENTE:**

D. Pascual Gómez Ruano

**SUPLENTE:**

D. Julián Muñoz Muñoz

**VOCALES:**

D. Agustín Juan Pinilla

» Antolín Escribano Fuentetaja

» Nicanor Maroto Fuentetaja

» Lucas García Pinilla

» Gabino Pedraza Zato

**SUPLENTES:**

D. Julián Muñoz Muñoz

» Anastasio Arranz del Río

» Eusebio Alvarez de Pedro

» Julián del Caz Sanz

» Nauricio de Frutos Arranz

211

**Juarros de Voltoya**

**PRESIDENTE:**

D. Anacleto Obregón Sancho

**VICEPRESIDENTE:**

D. Antonio Galindo Bartolomé

**VOCALES:**

D. Angel Cuesta García

» Julio Renedo González

» Manuel Temiño Martínez

» Venancio Martín Sánchez

166

**Aldehuela del Codonal**

**PRESIDENTE:**

D. Rafael González Agüero

**VICEPRESIDENTE:**

D. Amalio García Martín

**VOCALES:**

D. Antonio Martín García

» Victorio Cabrero García

» Rafael Agüero Sanz

» Francisco Iglesias Canto

196

**Hinojosas del Cerro**

**PRESIDENTE:**

D. Paulino López Martín

**VICEPRESIDENTE:**

D. Donato Guerra Rodrigo

**VOCALES:**

D. Ignacio Rodrigo López

» Eugenio Lobo Fresnillo

» Santos Cuesta González

**SUPLENTES:**

D. Simón Valle Cuesta

» Carlos Cuesta Guerra

» Pedro Cuesta Guerra

212

**Cobos de Fuentidueña**

**PRESIDENTE:**

D. Zacarías Gómez Ródenas

**VICEPRESIDENTE:**

D. Anacleto Gómez Cisneros

**VOCALES:**

D. Rufino García Gómez

» Jacinto García Herrero

» Miguel Esteban Galindo

» Simón Serrano Martín

237

**Castroserna de Arriba**

**PRESIDENTE:**

D. Tiburcio Alonso Alvaro

**VOCALES:**

D. Donato González Abdona

» Pedro Alonso Alvaro

» Severiano González Abdona

» Agustín Martín Alvaro

**SUPLENTES:**

D. Pedro González Bermejo

» Dionisio Alonso Hernando

» Anastasio Bermejo González

» Cándido Benito Velasco

689

**San Miguel de Bernúy**

**PRESIDENTE:**

D. Lorenzo Martín de Pablos

**VICEPRESIDENTE:**

D. Nicasio de Frutos Regidor

**VOCALES:**

D. Evaristo Martín Gómez

» Toribio Cisneros Navajo

» Pascual Gómez Cisneros

» Jacinto Llorente Fuente

**SUPLENTES:**

D. Remigio Pascual Arranz

» Hilario Cuenca Zamorano

» Valentín Chico Mayor

» Deogracias Madrueño

289

**Villaseca**

**PRESIDENTE:**

D. Indalecio González García

**VICEPRESIDENTE:**

D. Fermín de San Cristóbal Expósito

**VOCALES:**

D. Pedro Matesanz Ortiz

» Ignacio Fernández Pérez

» Dionisio González García

D. Esteban de la Cruz Antona

» Bernardino Antona Poza

307

**Villar de Sobrepeña**

**PRESIDENTE:**

D. Víctor Barrio Escorial

**VICEPRESIDENTE:**

D. Santiago Gil García

**VOCALES:**

D. Santos Pérez Gil

» Vicente Antoranz Calvo

» Juan de Mingoarranz Guijarro

» León de Pedro Gil

**SUPLENTES:**

D. Amós Serna Cornejo

» Jesús Merino Pascual

» Mariano Velasco Cristóbal

» Segundo Velasco García

330

**Espirdo**

**PRESIDENTE:**

D. Vicente Herrero Velasco

**VICEPRESIDENTE:**

D. Pedro Gómez Carreras

**VOCALES:**

D. Manuel Hernanz Guedán

» Francisco de Frutos Herrero

» Marcelino Iglesias Pastor

» Cruz de Frutos Herrero

**SUPLENTES:**

D. Clemente Huertas García

» José Isabel Llorente

» Remigio Isabel Huertas

» Antonio Rodríguez Merinel

331

**Santa María de Riaza**

**PRESIDENTE:**

D. Patricio Mateo de Diego

**VOCALES:**

D. Gregorio Redondo Barrio

» Pedro Arranz Martín

» Francisco Martín Sancha (mayor)

» Emeterio Pérez de Diego

» Víctor Guerrero Soria

**SUPLENTES:**

D. Ambrosio Martín y Martín

» Urbano Redondo López

» Francisco Sanz Redondo

» Anastasio Moreno Ruiz

711

**Alcaldía de Perorrubio**

Aproximándose las épocas de formar el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para efectos tributarios en el año 1919, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los

documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de derechos reales, hasta el día 25 de Marzo próximo, los de riqueza pecuaria y urbana, y hasta el día diez de Abril siguiente, los de rústica; pues pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Perorrubio, 27 de Febrero de 1918.

—El Alcalde, Manuel Casla.

724

**Alcaldía de Santibáñez de Ayllón**

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana para efectos tributarios en el año de 1919, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y respectivas cartas de pago de derechos reales, hasta el día 31 de Marzo los de riqueza pecuaria y urbana, y hasta el cinco de Abril siguiente, los de rústica; pues pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Santibáñez de Ayllón, 3 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Mariano Villas.

725

**Alcaldía de Monterrubio**

Para que la Junta perial de este término municipal proceda con el acierto debido a formar el acta general de recuento de ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones juradas debidamente reintegradas y por duplicado en la Secretaría municipal hasta el día 31 de Marzo actual; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna que se presente.

Igualmente se advierte que los contribuyentes que hayan sufrido alteración por los conceptos de riqueza rústica y urbana, presentarán también relaciones duplicadas con los documentos que acrediten la alteración de dominio y carta de pago derechos reales. Los de urbana presentarán los documentos mentados hasta el 10 de Abril próximo, y los de rústica, hasta el 30 del mes de Abril indicado; pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna aunque sean justas.

Monterrubio, a 4 de Marzo de 1918.

—El Alcalde, Ruperto Molinero.

613

**Ministerio de la Gobernación**

**Dirección General de Correos y Telégrafos**

**CORREOS**

**DIVISIÓN 2.ª—NEGOCIADO 15.º**

RELACION de los pliegos de valores declarados destinados a la provincia de Segovia que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número del pliego	Fecha de la imposición			Punto de origen	Nombre del destinatario	Punto de término	Valor declarado	
	Día	Mes	Año				Pesetas	Cts.
663	28	Noviembre	1916	Juen	D.ª Segunda Gil	Navas de Oro	6	

Lo que se hace público a los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 15 de Febrero de 1918.—El Director general, Bivona.

707

*Alcaldía de Sigueruelo*

Próxima la fecha en que por los Ayuntamientos y Juntas periciales deben formarse el acta general de ganadería y apéndices al amillaramiento de las riquezas pecuaria, rústica y urbana que surtirán sus efectos contributivos el año 1919; se advierte a los contribuyentes que lo sean o hayan de ser en este término municipal y que hayan sufrido modificación o alteración en sus respectivas riquezas, el deber de presentar por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones correspondientes con los documentos originales que justifiquen la trasmisión de dominio y pago del impuesto de derechos reales; previniendo que en lo referente a las riquezas pecuaria y urbana, habrán de verificarlo hasta el día veinte del actual, y en lo relativo a rústica, hasta el día quince del próximo Abril; pues transcurridas tales fechas, no serán admitidas.

Los apéndices al amillaramiento se encontrarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los contribuyentes desde el 1.º al 15 de Junio, según está prevenido.

Sigueruelo, 1.º de Marzo de 1918.—El Alcalde, Aniceto Mucio.

708

*Alcaldía de Valdevacas y Guijar*

Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde constitucional del pueblo de Valdevacas y Guijar.

Hago saber: Que para llevar a efecto el acta de recuento de ganadería en este distrito municipal para el año 1919, se hace preciso que por los contribuyentes por pecuaria que hayan sufrido alteración en sus riquezas en este pueblo, presenten sus reclamaciones de altas y bajas justificadas y reintegradas a este Ayuntamiento por el plazo de quince días; pues pasado dicho período, no se admitirá ninguna por justificada que sea.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo y sello el presente anuncio en Valdevacas y Guijar, a primero de Marzo de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

706

*Alcaldía de Pinarejos*

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con exactitud el acta general de recuento de ganadería existente en este término, es necesario que los contribuyentes que hubieren sufrido alteraciones en su riqueza pecuaria, presenten en el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, relaciones de las que sean objeto con los justificantes correspondientes.

Pinarejos, a 1.º de Marzo de 1918.—El Alcalde, Higinio Fuentetaja.

722

*Alcaldía de Linares del Arroyo*

Hallándose instruyendo expediente de ausencia del individuo Ezequiel de Agueda Peña, natural del Campo de San Pedro, con residencia que tuvo en ésta, hijo de Victoriano y Felisa, cuya ausencia la verificó el año 1903, y como quiera que se ignore hasta la fecha su paradero, y hallándose incluido en el alistamiento del reemplazo actual, un hermano del mismo, el cual tiene formado expediente de ser hijo de padre pobre sexagenario, y en vista de lo que dispone el artículo 83 y 105 del Regla-

mento para la ejecución de las quintas vigente, se cita por el presente al referido Ezequiel de Agueda Peña, para su presentación en ésta, en el tiempo que la Ley concede, para sino fuera habido, conceder al hermano del referido Ezequiel de Agueda Peña, los beneficios que la ley de quintas concede, por llevar más de diez años consecutivos ignorando su paradero.

Linares del Arroyo, 1.º de Marzo de 1918.—El Alcalde accidental, Narciso Iglesias.

718

*Alcaldía de Remondo*

Aproximándose las épocas de formar el acta de recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para efectos tributarios en el año de 1919, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de derechos reales, hasta el día 25 del actual mes de Marzo los de riqueza pecuaria y urbana, y hasta el 5 de Abril siguiente, los de rústica; pues pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Remondo, a 1.º de Marzo de 1918.—El Alcalde, Mariano Arranz.

719

*Alcaldía de Santo Domingo de Pirón*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, relaciones duplicadas y reintegradas, transcurrida que sea dicha fecha, no se admitirá ninguna.

En la misma forma presentarán relaciones justificadas con los documentos correspondientes por los cuales acrediten que por las fincas objeto de variación han satisfecho los derechos a la Hacienda por los conceptos de rústica y urbana, hasta el día 30 de Abril próximo venidero.

Santo Domingo de Pirón, a 4 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Marcelino Galindo.

709

*Alcaldía de Duruelo*

La Junta pericial de este distrito procederá en el mes de Abril próximo a la formación del recuento general de ganadería existente en el mismo para fijación de la riqueza pecuaria en los repartos de territorial de 1919.

En su virtud todos los contribuyentes que hubiesen experimentado alteración en dicha riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 de Marzo, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas de la que sea objeto; advirtiéndoles que la que se presente fuera del plazo indicado, no se admitirá.

Duruelo, 27 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Mercedes Moreno.

723

*Alcaldía de San Pedro de Gaillos*

Próximamente las épocas de formarse el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para efectos tributarios en el año de 1919, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en esta

Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y sus respectivas cartas de pago de derechos reales, hasta el día 31 del actual, los de riqueza pecuaria y urbana, y hasta el 25 de Abril próximo, los de rústica; pues pasados que sean dichos plazos, no se admitirá ninguna.

San Pedro de Gaillos, 4 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Pedro Moreno.

727

*Alcaldía de El Espinar*

El día 20 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar ante mi Autoridad, la subasta de ejecución de obras para el ensanche del Cementerio católico de esta población, con sujeción a las condiciones facultativas y económico-administrativas contenidas en el respectivo expediente.

El tipo de subasta será el de mil tres pesetas, y las proposiciones se harán por el sistema de pliegos cerrados, debiendo acompañarse la cédula personal del proponente y carta de pago de haberse consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 de dicho tipo de subasta.

El Espinar, 1.º de Marzo de 1918.—El Alcalde, P. Núñez.

*Modelo de proposición*

D....., vecin de....., con cédula personal que acompaña, habiéndome enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., y de las condiciones de los pliegos para la ejecución de obras de ensanche del Cementerio católico de El Espinar, se comprometo a ejecutar las mismas por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

710

*Alcaldía de Navares de Enmedio*

Aproximándose las épocas de formar el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para efectos tributarios en el año de 1919, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de derechos reales, hasta el día 30 de Marzo próximo, los de riqueza pecuaria y urbana, y hasta el quince de Abril siguiente, los de rústica; pues pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Navares de Enmedio, 23 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Antonio Moreno.

726

*Alcaldía de Aldehuela del Condal*

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que el presente vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aldehuela del Condal, 5 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Mariano Jorje.

733

*Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar*

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Juez de primera instancia e instrucción de la villa y partido de Cuéllar.

A los Jueces municipales de este partido, hago saber: Que por la Capitanía general de la primera Región, se

ha dirigido comunicación a este Juzgado, para que se haga saber a los municipales que cuando interesen la comparecencia de los Guardias civiles en concepto de denunciantes, pueden acudir al señor Jefe del tercio, residente en Madrid, o a la Comandancia de la provincia, siempre que no se ocasionen gastos al Estado, ni se produzcan trastornos en el servicio por lo prolongado de la ausencia a que obligue la distancia y dificultades de transporte, poniendo en mi conocimiento haber que lado enterados de la presente. (Dado en Cuéllar, a dos de Marzo de mil novecientos dieciocho.—Gerardo Alvarez de Miranda.—El Secretario, Mariano Alvarez.

755

*Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda*

Don José de Castanedo y Polanco, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a los vecinos de Aldeanueva de Pedraza, Agustín Vicente García y Ceferino Arcones Martín, en causa por hurto, procedente de este Juzgado, el número 44 de 1916, he acordado con esta fecha sacar a pública subasta por término de ocho días, los efectos y semovientes que a continuación se expresan:

Una sogra de esparto, en regular estado propiedad del primero; tasada en cincuenta céntimos.

Una res vacuna llamada Mora, pelo negro, de ocho años de edad; en 500 pesetas.

Un pollino pelo rucio, de tres años de edad, alzada regular; en 100 idem.

Total, 600.50 pesetas.

El remate para la subasta de los bienes expresados, se ha señalado para el día veinte del actual, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y se pone en conocimiento por medio del presente para hacerlo saber a los que puedan interesarse en dicha subasta; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Dado en Sepúlveda, a siete de Marzo de mil novecientos dieciocho.—José de Castanedo y Polanco.—El Secretario interino, Luis Revilla.

728

*Juzgado de primera instancia e instrucción del Servicio de Aeronáutica Militar*

Provincio Miguel, Balbino, hijo de Juan Miguel y Clara Provincio, natural de Encinas, Ayuntamiento de Encinas, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión mecánico, de veintidós años de edad, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, pelo negro, cejas al pelo, domiciliado en Encinas (Segovia), procesado por el delito de deserción por haber faltado a concentración a filas, comparecerá en el término de veinte días, ante el primer Teniente Juez instructor del servicio de Aeronáutica Militar D. Francisco de Rojas Guisado, residente en Guadalajara, cuartel de San Carlos, bajo apercibimiento de que no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara, 4 de Marzo de 1918.—El Primer Teniente Juez instructor, Francisco de Rojas.